

DECRETO 731/1973 de 29 de marzo, por el que se complementa el Decreto 3046/1971, de 25 de noviembre, estableciendo los precios máximos y mínimos aplicables a los terrenos de la zona y señalando las condiciones de reintegro de la parte no subvencionada de las obras de interés común de la zona regable por el nuevo Canal del Esla (León y Zamora).

El Plan General de Colonización de la Zona Regable por el nuevo canal del Esla, en las provincias de León y Zamora, fué aprobado por Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, estableciéndose en su artículo quinto que la determinación de los precios máximos y mínimos aplicables a los terrenos de la zona quedaba aplazada hasta que las circunstancias aconsejaran llevarlos a efecto.

Habiendo variado las circunstancias a que hace referencia el citado artículo y con vistas a la adquisición de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente en venta al IRYDA por sus propietarios y para la expropiación de las de aquellos que no acepten las condiciones económicas en que se realiza la transformación en regadío, resulta necesario completar aquel precepto legal en el sentido que se indica. Procedo asimismo fijar las condiciones de reintegro de la parte no subvencionada del importe de las obras de interés común y de las de interés agrícola privado que se lleven a efecto por el Instituto y que afecten a los propietarios directos y personales a que alude el artículo once del Decreto aprobatorio del Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos a las tierras de la zona, se establece, de acuerdo con su productividad, la siguiente clasificación:

A. **Tierras de secano.**—Dentro de las tierras de secano, y según los cultivos y aprovechamientos actuales, así como los tipos de tierras en cada uno de ellos, se distinguen los siguientes grupos:

A. Uno.—Cultivos herbáceos en los que a su vez se establecen las cuatro clases siguientes:

Labor secano primera.—Tierras de vega de coloración que varía entre el pardo grisáceo y el pardo oscuro, con profundidad superior al metro y sensiblemente llanas; textura variable, de limosa a franco-arenosa, con buen drenaje y sin elementos gruesos en superficie. Terrenos con producción potencial equivalente a catorce quintales métricos de trigo por hectárea.

Labor secano segunda.—Terrenos parecidos a los anteriores, pero con coloraciones más apagadas, menos fondo y consistencia más ligera, por lo que se observan elementos gruesos con sus horizontes. Cultivados en alternativa de año y vez con producciones equivalentes a once quintales métricos de trigo por hectárea.

Labor secano tercera.—Terrenos llanos o con pendientes muy suaves inferiores al dos por ciento, coloración parda o pardorajiza, textura franco arcillosa o franco-limosa, con buen drenaje en general. Su profundidad varía de cincuenta a setenta centímetros, tienen cierta proporción de elementos gruesos y se cultivan en régimen de año y vez con producciones unitarias de nueve quintales métricos de trigo por hectárea.

Labor secano cuarta.—Terrenos con considerable proporción de grava, profundidad de veinte a cincuenta centímetros, buen drenaje, baja capacidad de retención para el agua, color pardo o pardo rojizo y textura franca o franco-arcillosa. En alternativa de año y vez dan rendimientos de trigo de siete quintales métricos por hectárea.

A. Dos.—Cultivos arbustivos.—Se distinguen las dos clases siguientes de viñedo

Viñedo primera.—Plantaciones jóvenes o de edad media en plena producción con cepas bien formadas, situadas en terrenos de análoga calidad de los de labor secano segunda. Su producción media es superior a los cuarenta quintales métricos por hectárea.

Viñedo segunda.—Plantaciones en tierras de clase de labor secano tercera y cuarta, con cepas bien formadas, en plena producción y con rendimientos del orden de treinta y cinco quintales métricos por hectárea.

A. Tres.—Pastos.—Las zonas dedicadas a pastos comprenden las siguientes clases:

Prados secano primera.—Los prados naturales establecidos sobre terrenos húmedos análogos a los de labor secano segunda, con aprovechamiento directo por el ganado a diente y no guadañables.

Prados secano segunda.—Prados naturales situados en terrenos húmedos análogos a los de labor secano tercera y cuarta, con aprovechamiento directo principalmente mediante pastoreo de ganado lanar y no guadañables.

Erial a pastos.—Son terrenos de mala calidad, escaso fondo o erosionados por las avenidas del río Esla, que no permiten cul-

tivo de ninguna clase y que, con vegetación estacional y escasa en épocas lluviosas, se aprovechan exclusivamente con ganado lanar.

A. Cuatro.—Arbolado.—Superficies cubiertas de árboles de ribera que comprenden las dos clases siguientes:

Chopera.—Plantaciones regulares de chopos en zonas inundables de las márgenes del río o en otras partes muy húmedas e incluso encharcables estacionalmente.

Arboles de ribera.—Arboledas irregulares y discontinuas de especies varias sobre terrenos no cultivables, degradadas por periódicas avenidas del Esla.

B. **Tierras de regadío.**—Para las tierras de regadío se establecen las siguientes clases:

Huerta.—Terrenos cultivados junto a núcleos de población con agua abundante y gran contenido de materia orgánica. Se dedican a diversos cultivos horticolas, y en menor escala, a frutales sobre tierras análogas a las de labor secano primera y segunda.

Regadío con frutales.—Son tierras similares a las de labor secano primera y segunda, pero dotadas de riego, en las que existen plantaciones regulares frutales, principalmente perales y manzanos en plena producción.

Regadío primera.—Terrenos análogos a los de labor secano primera, pero con mayor contenido en materia orgánica e instalaciones para riego con suficientes dotaciones de agua procedente de pozos o del antiguo canal. Se dedican al cultivo de remolacha, patatas, judías y cereal.

Regadío segunda.—Tierras similares a las anteriores, pero con dotaciones escasas, o bien terrenos bien dotados de agua, pero de calidad inferior a la de labor secano primera. Se dedican a los mismos cultivos que el regadío primera.

Regadío tercera.—Se trata de terrenos semejantes a labor secano tercera con dotaciones de riego suficientes, o terrenos semejantes a labor secano segunda con riego eventual o deficiente, o que, teniendo suficiente dotación de riego, presentan a la vez eflorescencias salinas en superficies.

Prado de regadío primera.—Establecidos sobre tierras similares a las de labor secano primera y segunda, con riego asegurado y susceptibles de ser guadañados.

Prado de regadío segunda.—Sobre terrenos análogos a los de la clase anterior, pero con riego eventual o deficiente, o sobre tierras análogas a las de labor secano tercera y cuarta, con dotaciones de riego relativamente seguras. Pueden guadañarse, pero normalmente se aprovechan a diente por el ganado.

Artículo segundo.—Los precios máximos y mínimos aplicables a las diversas clases de tierras definidas en el artículo primero serán las siguientes:

Clases de tierra	Precios en pesetas/hectárea	
	Mínimos	Máximos
Labor secano primera	45.000	55.000
Labor secano segunda	25.000	38.000
Labor secano tercera	12.000	20.000
Labor secano cuarta	5.000	10.000
Viñedo primera	50.000	70.000
Viñedo segunda	30.000	45.000
Prados secano primera	45.000	60.000
Prados secano segunda	15.000	40.000
Erial a pastos	3.000	5.000
Chopera	50.000	150.000
Arboles de ribera	3.000	12.000
Huerta	175.000	300.000
Regadío con frutales	225.000	300.000
Regadío primera	150.000	250.000
Regadío segunda	120.000	145.000
Regadío tercera	80.000	110.000
Prado regadío primera	100.000	150.000
Prado regadío segunda	60.000	90.000

Los precios máximos y mínimos determinados en el presente artículo serán aplicables tanto a los terrenos ofrecidos voluntariamente al IRYDA como a los que fuere preciso expropiar para la ejecución de las obras a cargo de dicho Organismo.

Artículo tercero.—El plazo de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, a que hace referencia el artículo undécimo del Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, se fijara por Orden ministerial que a propuesta de la Presidencia del IRYDA dictará el Ministro de Agricultura, no pudiendo en ningún caso ser superior a quince años.

Artículo cuarto.—Los beneficios de reserva de la tierra se conceden a todos los propietarios cultivadores directos de la zona afectada sin que tengan necesidad de hacer petición expresa para ello. Sin embargo, cualquier propietario afectado

que, en las condiciones económicas que se fijan en el artículo quinto, no desee la transformación, deberá comunicarlo por escrito al Ilustrísimo señor Presidente del IRYDA, en un plazo de tres meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto, siendo, en estos casos, de aplicación los preceptos que las Leyes establecen al efecto.

Artículo quinto.—El sesenta por ciento del importe de las obras de interés común que resulten para cada sector será reintegrado por los agricultores en el plazo que regula el artículo tercero. Pare ninguno de los sectores la inversión por hectárea de las obras de interés común superará las veintiséis mil pesetas y, por tanto, la repercusión máxima a cargo de los agricultores será de quince mil seiscientos pesetas por hectárea.

Artículo sexto.—La deuda que se derive de la aplicación del artículo anterior será inscribible en el Registro de la Propiedad como carga real, afectando a las tierras transformadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se autoriza la explotación marisquera de las especies ostras, almejas y berberechos a la Cofradía Sindical de Pescadores de Cedeira, con una superficie de 640.000 metros cuadrados.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Cedeira, para explotación marisquera de las especies de ostras, almejas y berberechos en la parcela situada en la ría de Cedeira, Ensenada de Estêro, distrito marítimo de Ortigueira, con una superficie de 640.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 7.923 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en procarrio, por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto, los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impidieran la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en material laboral.

Octava.—Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y en el Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización cubrirá sin derecho a indemnización alguna y previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 2ª de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores titular de esta autorización se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Orden de 2-3-73, en el sentido de establecer nueva fecha de retroactividad.

Ilmo. Sr.: La forma «Material y Construcciones, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 2-3-73 para la importación de «blooms», lingütes de fundición y bloques de colada continua, por exportaciones, previamente realizadas, de dobles T y U, solicita sea modificada la fecha de retroactividad de a citada Orden ministerial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Material y Construcciones, S. A.», con domicilio en plaza de Independencia, 8, Madrid, por Orden ministerial de 2-3-73 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de marzo de 1973), en el sentido de que la fecha de retroactividad de la misma será la de 1 de agosto de 1972.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de marzo de 1973, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 17 de abril de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (D)	57,939	58,119
1 dólar canadiense	57,939	58,177
1 franco francés	12,733	12,787
1 libra esterlina	143,862	144,541
1 franco suizo	17,926	18,010
100 francos belgas	144,414	145,224
1 marco alemán	20,473	20,573
100 liras italianas	9,874	9,922
1 florín holandés	19,653	19,748
1 corona sueca	12,826	12,895
1 corona danesa	9,341	9,386
1 corona noruega	9,905	9,952
1 marco finlandés	14,923	15,008
100 chelines austriacos	220,189	222,405
100 escudos portugueses	226,189	231,273
100 yens japoneses	21,797	21,948

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.